

del Monopolio de Petróleos y la fijación, con redondeo a unidades de peseta, del precio total al público por envase, en los que se expidan bajo esta presentación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de enero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

*ORDEN de 11 de enero de 1974 por la que se fijan nuevos precios de determinados carburantes y combustibles líquidos.*

Huistrísimo señor:

La profunda elevación de los precios de los crudos de petróleo iniciada en el mercado mundial durante el año 1973 alcanzó ya en el mes de octubre riveles que hacían imposible su absorción por la Renta de Petróleos sin graves repercusiones en otros sectores. Esto no obstante, el Gobierno acordó en su reunión del día 26 de octubre último diferir las consecuencias de estas elevaciones, soportando íntegramente con cargo a dicha Renta el aumento de costes hasta 1 de enero de 1974.

Con posterioridad, se han producido nuevas modificaciones de importancia excepcional, cuyas repercusiones para la economía mundial no pueden aun cifrarse y que habrán de obligar en los meses próximos a la adopción de un conjunto de medidas, entre las que figura una reconstrucción global de todo el sistema de precios de los productos petrolíferos. En consecuencia, parece conveniente limitar de momento la elevación de los precios prevista para 1 de enero, no sólo con objeto de contribuir a la política de contención económica, sino también con el propósito de que las decisiones que puedan afectar más directamente a los costes de producción industrial y del transporte se adopten con la mayor prudencia y con información de las consecuencias que se constatan en la economía mundial.

Por esta razón, en virtud de la presente Orden ministerial se elevan tan sólo los precios de las gasolinaz y de otros productos especiales, sin que afecte al gas-oil y fuel-oil pesado.

En su virtud, este Ministerio, previa autorización del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1974, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de las cero horas del día 12 de enero de 1974, los precios de venta al público de los carburantes y combustibles que a continuación se expresan, para usos generales, impuesto incluido, en el área del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

Producto	Pesetas por litro
Gasolina-auto de 82 I. O. ....	11,—
Gasolina-auto de 85 I. O. ....	13,50
Gasolina-auto de 86 I. O. ....	17,—
Gasolina-auto de 98 I. O. ....	18,—
Keroseno corriente y agrícola .....	5,50
Fuel-oil ligero, en cisternas completas de 5.000 litros o más .....	3,25
Fuel-oil ligero, en envases o a granel en cisternas dotadas de contador volumétrico .....	3,30
	Pesetas por tonelada
Fuel oil de bajo índice de azufre, a granel .....	2.300

Art. 2.º A partir de igual fecha, los precios especiales de la gasolina auto de 85 I. O., en atención al uso a que se destina, serán los siguientes:

Uso	Pesetas por litro
Agricultura .....	9,50
Pesca de bajura .....	8,—

Art. 3.º Desde igual fecha, los distintos tipos de gasolina aviación experimentarán un incremento de precio de venta de 3 pesetas por litro y los kerosenos para aviación, de 48 céntimos de peseta por litro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de enero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 26/1974, de 11 de enero, por el que se reorganizan determinados Servicios del Departamento*

La distinta naturaleza de las funciones tradicionalmente atribuidas a las Direcciones Generales que tenían a su cargo la política interior y la beneficencia, actualmente refundidas en la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, y la importancia de las tareas del Estado para mejorar las condiciones de vida de los sectores necesitados de la población y tutelar en su beneficio el patrimonio de solidaridad social surgido de la iniciativa privada, aconsejan la separación funcional y orgánica de los correspondientes Centros directivos.

Asimismo se aprecia la necesidad de establecer una unidad de apoyo directo al titular del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se crean en el Ministerio de la Gobernación las Direcciones Generales de Política Interior y de Asistencia Social, que asumirán, respectivamente, las funciones atribuidas actualmente a la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

Artículo segundo.—La Dirección General de Política Interior queda estructurada en la forma siguiente:

Uno. Organos con nivel de Subdirección General:

- Subdirección General de Política Interior.
- Subdirección General de Población.

Dos. Organos con nivel de Servicio:

- Servicio de Informática y Transmisiones.
- Servicio de Asuntos Generales.

Tres. Organos colegiados:

A) Presididos por el Ministro de la Gobernación:

- Patronato de la Gruta y Real Sitio de Covadonga.
- Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat.
- Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas.

B) Presididos por el Subsecretario de la Gobernación:

- Comisión Central de Saneamiento.

Artículo tercero. La Dirección General de Asistencia Social tendrá la siguiente estructura:

Uno. Organos con nivel de Subdirección General:

- Secretaría General.
- Subdirección General de Asistencia Social.

Dos. Organos con nivel de Servicio:

- Servicio de Programación Asistencial y Fundaciones.
- Servicio de Promoción y Gestión de Instituciones Asistenciales.
- Servicio de Prestaciones Económicas.
- Servicio de Bienestar Social.

Tres. Organos asistenciales públicos vinculados por razón de protectorado:

- Cruz Roja Española.
- Organización Nacional de Ciegos.
- Asociación Nacional de Invalidos Civiles.

Cuatro. Organos colegiados:

A) Presididos por el Ministro de la Gobernación:

- Consejo Superior de Beneficencia y Obras Asistenciales.
- Consejo Superior de Ciegos.
- Patronato Rector del Fondo Nacional de Asistencia Social.

B) Presididos por el Subsecretario de la Gobernación:

- Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social.

C) Presididos por el Director general:

- Comisión Interministerial de Asistencia y Educación a Subnormales.

Cinco. Organismos autónomos:

- Instituto Nacional de Auxilio Social.

Artículo cuarto.—Se crea, a las órdenes del Ministro de la Gobernación, un Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General y con misiones de asesoramiento y colaboración inmediata al titular del Departamento.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se acordarán las transferencias y habilitaciones de créditos precisos para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo sexto.—El Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, conservará su vigencia, salvo en lo que se oponga a lo establecido en esta disposición.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo seis, apartado uno, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de «Semillas y Plantas de Vivero», a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y a propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anejo, sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que allí se señalan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

### ANEJO UNICO

#### Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra

##### I.—ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TÉCNICO

Quedan sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento Técnico los tubérculos de patata destinados a su siembra o plantación.

Solamente podrá ser denominada patata de siembra aquella que procede de cultivos controlados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, y que haya sido obtenida según las disposiciones de este Reglamento, de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre «Semillas y Plantas de Vivero»; del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el «Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero» y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1973 por la que se aprueba el «Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero».

##### II.—VARIETADES COMERCIALES ADMISIBLES A LA CERTIFICACIÓN

Este Reglamento se aplicará a aquellas variedades incluidas en la Lista de Variedades Comerciales.

##### III.—CATEGORÍAS DE PATATA DE SIEMBRA

Se admiten las siguientes categorías y clases de patata de siembra:

- Material parental o de partida y generaciones anteriores a Semilla de Base.
- Semilla de Base.

En la Semilla de Base se distinguirán dos clases:

Super-Elite (SE) y Elite (E).

La SE procede de la multiplicación de la última generación anterior a Base, y a partir de aquella se obtendrá la E. Ambas clases han de cumplir los requisitos especificados en los anejos I y II.

— Semilla Certificada.

En la Semilla Certificada se distinguirán dos clases: A y B.

La Semilla Certificada A procederá de la multiplicación de la Elite, y a partir de aquella se obtendrá la clase B. Ambas clases han de cumplir los requisitos especificados en los anejos I y II.

La semilla que por su genealogía debiera pertenecer a una de las clases anteriormente definidas podrá ser clasificada en otra inferior si no cumple los requisitos correspondientes a aquella.

##### IV.—PRODUCCIÓN DE PATATA DE SIEMBRA

###### IV. a) Zonas de producción.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado e), del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el «Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero», la producción de patata de siembra se llevará a efecto en zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

2. Dentro de las zonas que los productores tengan asignadas para la producción de patata de siembra, anualmente pondrán al Instituto los términos municipales o las unidades menores territoriales de los mismos en que pretenden efectuar tal producción, siempre que en ellas se lleve a cabo el régimen de concentración total, o sea, dedicando a la producción de patata de siembra toda la superficie de cultivo de patata.

El Instituto podrá autorizar la producción de patata de siembra, en pagos o parajes de un determinado término municipal, siempre que los agricultores afectados se comprometan a realizarla en régimen de concentración total, referida a esos pagos o parajes.

3. Anualmente, el Instituto publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de localidades autorizadas para la producción de patata de siembra en la campaña dentro de las zonas autorizadas por el Ministerio de Agricultura, entendiéndose